



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA -MAGDALENA**

Santa Marta, siete (7) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JOHAN ELIAS HERNANDEZ SOTO Y O.

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2.021-00316-00.

Revisado el memorial introductorio y sus anexos advierte de entrada el despacho la existencia de varios defectos formales que impiden su tramitación. Esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 82 y S.s. del Código General del Proceso. Tales irregularidades son las siguientes:

1. En el presente caso, se observa que no fue arrimada junto con la demanda, la prueba o constancia de haberse agotado la conciliación prejudicial en este caso, lo cual constituye requisito de procedibilidad de acuerdo a lo normado en el Artículo 621 del C. G. del P.
2. Tampoco se indica la cuantía de la demanda, tal como lo ordena el numeral 9º del artículo 82 ibídem. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
3. Se advierte, que se reclaman perjuicios y no se expone el Juramento estimatorio en la forma prevista en la ley, dado que no estimó razonadamente el quantum de sus pretensiones patrimoniales, discriminando los respectivos conceptos como claramente lo exige el artículo 206 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7º del artículo 82 ibídem.
4. No se demuestra el vínculo matrimonial entre la demandante y el fallecido.
5. Para demostrar la discapacidad del joven ANGEL ANDRES HERNANDEZ SOTO, debe allegarse además la historia clínica y, en caso de que cuenta con una discapacidad absoluta que no le permita intervenir directamente, debe aportarse la sentencia judicial donde se declara su interdicción a fin de determinar a quien se le asignó como curador para que lo represente en

todos sus actos, o la sentencia de adjudicación judicial de apoyos en donde se le designó el apoyo respectivo al joven para que lo represente judicialmente.

En vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda, otorgándole al extremo promotor de la causa un término de cinco (5) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

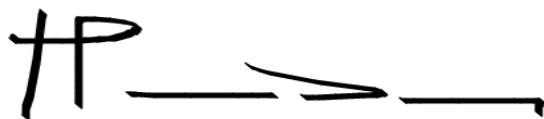
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **JOHAN ELIAS HERNANDEZ SOTO Y O.**, contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo del libelo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MIGUEL QUIROZ CANTILLO
Juez